



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 025

Fecha: 14/02/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00825	Ejecutivo Singular	ESMERALDA ESTRADA vs DUVAN ALEXIS BONILLA	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	13/02/2024
5200141 89001 2017 00171	Ejecutivo Singular	ERICK YAMID - LOPEZ BENAVIDES vs OSCAR CERÓN	No repone auto recurrido	13/02/2024
5200141 89001 2019 00161	Ejecutivo Singular	FRANCISCO REINEL - ACOSTA vs VICTOR HUGO - CHAVES	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	13/02/2024
5200141 89001 2020 00064	Ejecutivo Singular	CRISTIAN GERMAN CORONEL DELGADO vs FUNDACION GEOAMBIENTAL -FUG-	Auto trámite desistimiento tácito REQUIERE	13/02/2024
5200141 89001 2021 00315	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y vs HECTOR EFREN DELGADO LOPEZ	Auto Ordena RepetirTramite Notificacion	13/02/2024
5200141 89001 2021 00347	Ejecutivo Singular	BERTHA LORENA RIASCOS vs AYDA LUCIA - PATIÑO	Auto modifica liquidacion credito	13/02/2024
5200141 89001 2021 00347	Ejecutivo Singular	BERTHA LORENA RIASCOS vs AYDA LUCIA - PATIÑO	Auto aprueba liquidación de costas	13/02/2024
5200141 89001 2022 00126	Ejecutivo Singular	LEIDY VIVIAN RUALES TIMANA vs HECTOR - JARAMILLO	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución Otros ordenamientos	13/02/2024
5200141 89001 2022 00311	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE SANTODOMINGO vs 1004461902	Auto decreta medidas cautelares	13/02/2024
5200141 89001 2022 00597	Ejecutivo Singular	TERESA NARVAEZ DE GOMEZ vs LEONOR DEL SOCORRO CEBALLOS	Termina proceso por Desistimiento Tácito	13/02/2024
5200141 89001 2023 00211	Ejecutivo Singular	ROBERTO - GRANJA PANTOJA vs MARIA INES - ESCOBAR	Auto decreta secuestro	13/02/2024
5200141 89001 2023 00380	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA vs ROSA CECILIA - BETANCOURT ERASO	Auto solicita - requiere requiere EPS suministre datos de ubicación demandada	13/02/2024
5200141 89001 2023 00383	Ejecutivo Singular	ALBERTO - BURGOS CORAL vs JUAN MANUEL ,MARTINEZ ASCUNTAR	Traslado excepciones de mérito	13/02/2024
5200141 89001 2023 00466	Abreviado	FLOR MARGARITA LEGARDA VILLOTA vs JESUS ALBERTO DEJOY ALPALA	Auto decreta medidas cautelares	13/02/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2024 00020	Verbal Sumario	DAVID EDUARDO DORADO MARTÍNEZ vs CLAUDIA YAMILE - ROSERO JURADO	Auto decreta medidas cautelares inscripción demanda	13/02/2024
5200141 89001 2024 00064	Ejecutivo Singular	INGRID LORENA-LEON MAYA vs JOSE IGNACIO MADROÑERO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	13/02/2024
5200141 89001 2024 00065	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO ERASO GOMEZ vs EDGAR ARTURO CHAMORRO CANACUAN	Auto decreta medidas cautelares	13/02/2024
5200141 89001 2024 00065	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO ERASO GOMEZ vs EDGAR ARTURO CHAMORRO CANACUAN	Auto libra mandamiento pago	13/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/02/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00825-00

Demandante: Beliji Lileth López Benavides

Demandada: Duván Alexis Bonilla Ocampo y José Dimer Jojo León

Pasto (N.), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 28 de noviembre de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó escrito en el que rindió las explicaciones correspondientes sobre las actuaciones para lograr la notificación del extremo demandado, las cuales se aceptarán teniendo por cumplido lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 1° de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Beliji Lileth López Benavides y en contra de Duván Alexis Bonilla Ocampo y José Dimer Jojo León, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

QUINTO.- Tener por cumplido el requerimiento efectuado al apoderado judicial de la parte demandante mediante auto de fecha 1° de noviembre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
14 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de febrero de 2024. En turno el presente asunto doy cuenta al señor juez del recurso de reposición contra autos de veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro, mediante los cuales se aprobaron las agencias en derecho y la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00171

Demandante: Erick López

Demandados: Oscar Fernando Cerón y Bernardo Tumbaco

Pasto, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. Asunto a Tratar.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandante contra autos de veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro, mediante los cuales se aprobaron las agencias en derecho y la liquidación de costas.

II. Antecedentes.

La parte demandante presenta recurso de reposición contra los autos reseñados, las razones que acompañan la solicitud son las siguientes.

Contra el auto que fijó agencias en derecho considera que el valor obtenido no corresponde con el que verdaderamente se debe cancelar por este concepto, para tal efecto aporta liquidación del crédito donde como resultado obtiene la suma de \$1.681.098.67, valor que la parte demandada deberá cancelar a la parte demandante.

Contra el auto que aprueba costas señala que el Juzgado cometió un yerro al momento de liquidar los gastos procesales, puesto que no se tuvieron en cuenta todos los gastos de notificación y demás certificados aportados por la parte demandante.

III. Consideraciones.

Para la tratar el presente asunto, resulta imperioso recordar lo establecido en los numerales primero, tercero y sexto de la sentencia escrita de treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés:

“PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria frente a la letra de cambio por valor de \$3.000.000, de fecha de vencimiento 21 de junio de 2014, única y exclusivamente con relación a la cónyuge o compañera permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes y/o el curador de la herencia yacente del señor William Chávez, en consecuencia, DECLARAR TERMINADO EL PROCESO frente aquellos, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Erick López Benavides y en contra de Oscar Fernando Cerón y Bernardo Tumbaco, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEXTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada”.

Presentado lo anterior se establece que por la letra de tres millones se presentó el fenómeno de la prescripción en consecuencia se condenó en costas a la parte **“ejecutante y a favor de la ejecutada”**, de allí que en virtud de la ley art 365 num. 1 CGP, se constituye una obligación donde el demandado es el acreedor y demandante deudor.

Consecuencialmente, se expiden los autos veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro, mediante los cuales se aprobaron las agencias en derecho y la liquidación de costas, en donde se procede a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho tal como fue señalado en la sentencia escrita.

Sin más elucubraciones, se debe decir que la apoderada ejecutante no tiene en cuenta lo establecido en la parte resolutive de la sentencia escrita de 30 de agosto de 2023, y por ese motivo pretende que se le reconozca una obligación por concepto de costas, cuando en realidad su poderdante es deudor del demandado, por resultar vencido en juicio.

Por lo tanto, se resolverá desfavorablemente el recurso impetrado en contra de los autos de veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro, mediante los cuales se aprobaron las agencias en derecho y la liquidación de costas que ordenó el pago de costas.

RESUELVE

SIN LUGAR A REPONER los autos de veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro, mediante los cuales se aprobaron las agencias en derecho y la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de febrero 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de informando de la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00161

Demandante: Francisco Reinel Acosta

Demandado: Víctor Hugo Chaves Cabrera

Pasto (N.), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 12 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijan, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Francisco Reinel Acosta y en contra de Víctor Hugo Chaves Cabrera, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
14 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00064
Demandante: Cristian German Coronel Delgado
Demandados: Jaime Hernán Coronel Lozano

San Juan de Pasto, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha aportado las constancias de las diligencias de notificación efectuadas a la demandada, carga procesal que le compete a la parte demandante.

Cabe memorar que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerir a la parte actora para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación al demandado Jaime Hernán Coronel Lozano y allegue las constancias de ello, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de febrero de 2024</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 13 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00315

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos

Demandado: Héctor Efrén Delgado López

Pasto (N.), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la notificación aportada por la apoderada de la parte ejecutante presenta diversas falencias que hacen imposible avalar su gestión.

En efecto, las gestiones tendientes a lograr la notificación se realizaron a la dirección física del demandado, de la cual se aporta certificación sobre su entrega; sin embargo, del contenido del documento remitido, se tiene que se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando debía realizarse en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., por lo tanto, no es posible tenerla en cuenta.

Al respecto resulta del caso precisar que lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 resulta aplicable cuando la notificación se realiza mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, puesto que dicha norma no deroga, ni reemplaza lo consagrado en el C.G. del P. respecto al trámite de notificación, sino que es complementaria e este.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no resulta procedente tener por notificada a la parte demandada, requiriendo a la apoderada judicial demandante para que realice nuevamente la notificación siguiendo los criterios normativos expuestos, teniendo en cuenta que si la notificación se realiza a la dirección física deberá atender lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G. del P. y de efectuarse a dirección electrónica deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se otorgará nuevamente el término de treinta días, contados a partir de la inserción en estados de esta providencia para que notifique en debida forma a la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a tener por notificado al demandado Héctor Efrén Delgado López, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR a la apoderada judicial demandante para que realice nuevamente los trámites de notificación de conformidad con las disposiciones legales vigentes, teniendo en cuenta que si la notificación se realiza a la dirección física deberá atender lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G. del P. y de efectuarse a dirección electrónica deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo cual deberá realizar y acreditar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de febrero de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00347
Demandante: Bertha Lorena Riascos Delgado
Demandado: Aida Alicia Patiño Paz

Pasto, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$299.819 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 299.819 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de febrero de 2024. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$299.819
Gastos procesales	\$34.600
TOTAL	\$ 334.419

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00347

Demandante: Bertha Lorena Riascos Delgado

Demandado: Aida Alicia Patiño Paz

Pasto, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00347

Demandante: Bertha Lorena Riascos Delgado

Demandado: Aida Alicia Patiño Paz

Pasto (N.), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la misma no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que se efectuó respecto de un capital diferente al que se libró mandamiento de pago, por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 2.210.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
7/04/2021	30/04/2021	24	1,94	\$ 34.299,20
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 44.074,77
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 42.653,00
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$ 44.074,77
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$ 44.303,13
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 42.653,00
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$ 43.846,40
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 42.874,00
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$ 44.759,87
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$ 45.216,60
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$ 42.078,40
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$ 47.043,53
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 46.852,00
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$ 49.783,93
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 49.725,00
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$ 53.437,80
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$ 55.493,10
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$ 56.355,00
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$ 60.517,17
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$ 60.996,00
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$ 66.911,43
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$ 69.423,47
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$ 65.180,27
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$ 73.534,07
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$ 72.267,00
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$ 72.392,23
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$ 68.952,00
1/07/2023	31/07/2023	31	3,09	\$ 70.565,30
1/08/2023	31/08/2023	31	3,03	\$ 69.195,10
1/09/2023	30/09/2023	30	2,97	\$ 65.637,00
1/10/2023	31/10/2023	31	2,83	\$ 64.627,77
1/11/2023	30/11/2023	30	2,74	\$ 60.554,00
1/12/2023	31/12/2023	31	2,69	\$ 61.430,63
			Total Intereses de Mora	\$ 1.831.706,93
			Total	\$ 4.041.706,93

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
14 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00126

Demandante: Leidy Vivian Rules Timana

Demandado: Paola Ximena López Cisneros y MetroLaser S.A.S.

Pasto (N.), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretaria que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se fije fecha para audiencia, quien además recorrió traslado de la contestación de la demanda.

Sería del caso proceder conforme a la solicitud; sin embargo, de la revisión de la contestación allegada por la demandada Paola Ximena Cisneros, se logra verificar que no propone ninguna excepción respecto a la acción cambiaria, puesto que no se opone a las pretensiones de la demanda, y frente al decreto de medidas cautelares interpone excepciones; empero ello no da lugar a convocar a audiencia y en su lugar procede el Despacho a resolver.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado si bien la demandada Paola Ximena López Cisneros, contestó la demanda sin presentar excepciones y por el contrario se allanaron a las pretensiones y que el título ejecutivo contrato de transacción base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 17 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, en cuanto a lo expuesto por la demandada Paola Ximena López Cisneros, frente a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y que denomina como “excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva y

error en la solicitud de embargo y secuestro”, que en concreto sustenta en que el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres en la dirección indicada se practicaría respecto de los bienes de quienes habitan el inmueble y no sobre bienes de la ejecutada y que la dirección Calle 20 N 5 E 25 barrio Betania, no es el lugar de su residencia, por lo tanto los bienes que puedan haber en dicho inmueble no le pertenecen y de practicarse la medida cautelar se afectarían bienes de terceros. Además, informa que la Carrera 4E 4 A 08 y la calle 20 N ° 5 E 25 barrio Betania, a pesar de la diferente nomenclatura corresponden al mismo inmueble, lo cual se debe a inconsistencias de desarrollo urbanístico.

Al respecto, debe decirse que el ordenamiento procesal prevé ciertas actuaciones que pueden adelantarse frente al decreto de medidas cautelares, entre las cuales no está la formulación de excepciones, por lo que este despacho, encuentra que las mismas se enmarcan en una solicitud de levantamiento de medida cautelar, siendo lo que en fin persigue la demandada, tampoco puede considerarse como incidente de levantamiento de cautelas, toda vez que se trata de un acto en cabeza de un tercero poseedor.

El artículo 597 del C. G. del P., señala los casos en que se levantarán las ordenes de embargo y secuestros; conforme a ello el Despacho concluye que la misma resulta improcedente, por cuanto no ha sido elevada por quien pidió el decreto de la cautela, tampoco la parte ejecutante ha desistido de la demanda, ni ha solicitado la terminación del proceso, ni la parte demandada ha presentado caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas, y no se enmarca en ninguna de las demás causales previstas en la citada norma.

Así las cosas, se despachará de manera desfavorable, la solicitud, sin que haya lugar a la práctica de las pruebas solicitadas, por lo antes anotado. Igualmente, se resalta que la cautela de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres decretada en auto de fecha 17 de junio de 2022, recae sobre aquellos que sean de propiedad de la demandada Paola Ximena López Cisneros, de modo que no habrá lugar a practicarse respecto de bienes que sean de propiedad de otras personas.

Aunado a lo anterior, resulta del caso mencionar que la señora Santos Custodia Cisneros de López, a través de apoderado judicial interpuso incidente de levantamiento de medidas cautelares el que como se advirtió en auto de 03 de agosto de 2023 se encuentra supeditado a la consumación del secuestro, por lo tanto, una vez se cumpla la comisión impartida será procedente su trámite.

Finalmente, la demandada en su escrito de contestación solicitó se ordene al ejecutante prestar caución del 10% del valor de la ejecución; sobre ello el artículo 599 del C. G. del P. señala:

*“En los procesos ejecutivos, **el ejecutado que proponga excepciones de mérito** o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor*

actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.”

Conforme a lo anterior, se tiene que en el presente asunto, no se cumple con el requisito para que la solicitud se torne viable, esto por cuanto la parte demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones de la demanda, de manera que tampoco se accederá a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. – SIN LUGAR a acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial demandante tendiente a convocar a audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Claudia Leidy Vivian Rules Timana y en contra de Paola Ximena López Cisneros y Metro Laser S.A.S., en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

CUARTO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

SEXTO.- NEGAR la solicitud elevada por la demandada Paola Ximena López Cisneros encaminada al levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres decretada en el presente asunto.

SEPTIMO.- SIN LUGAR a ordenar al ejecutante que preste caución para responder por los perjuicios que se causen con la practica de las medidas cautelares, por los argumentos expuestos en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
14 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00597
Demandante: Teresa Narváez de Gómez
Demandada: Leonor del Socorro Ceballos

Pasto (N.), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que, en auto de 27 de octubre de 2023, se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar a la abogada Sandra Lorena Chávez España, CURADORA AD LITEM de los Herederos Indeterminados de Leonor Del Socorro Ceballos, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos del 03 de febrero de 2000, 02 de junio de 2000 y 03 de agosto de 2000, decretadas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto.

TERCERO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. Pasto, 13 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00380
Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandada: Rosa Cecilia Betancourt Eraso

Pasto (N.), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho considera pertinente acceder a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR a SANITAS EPS para que informe con destino al presente asunto, la dirección, correo electrónico y demás datos de ubicación, con que aparece registrada en sus bases de datos, la señora Rosa Cecilia Betancourt Eraso, identificada con cédula de ciudadanía 36750926.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 14 de febrero de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con las excepciones presentadas por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00383
Demandante: Nelson Burgos
Demandada: Juan Manuel Martínez Ascuntar

Pasto (N.), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el demandado Juan Manuel Martínez Ascuntar presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante, tal como lo prevé el art. 443 del C.G. del P.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 14 de febrero de 2024
Secretario

Informe secretarial. Pasto, 13 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00064-00

Demandante: Ingrid Lorena León Maya

Demandado: Fanny Esperanza Bolaños y Franco José Ignacio Madroñero Bravo

Pasto (N.), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor de Ingrid Lorena León Maya y en contra de Fanny Esperanza Bolaños y Franco José Ignacio Madroñero Bravo, por concepto de capital más intereses contenidos en dos letras de cambio.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que no se aporta los títulos ejecutivos (letras de cambio) bases de recaudo, por lo tanto, no existe certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia ARCHIVASE dejando las anotaciones del caso.

notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de febrero de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 13 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00065-00
Demandante: Juan Pablo Eraso
Demandado: Edgar Arturo Chamorro Canacuan

Pasto (N.), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Juan Pablo Eraso y en contra de Edgar Arturo Chamorro Canacuan, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$7.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 22 de julio de 2022 hasta el 22 de octubre de 2022, más los intereses moratorios desde el 23 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la

demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Mónica Mercedes Delgado Córdoba, portadora de la T.P No. 292.809 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de febrero de 2024

Secretario